



**SERPAR** | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL Nº <sup>079</sup> - 2014

11 9 MAR 2014  
LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCION:

**VISTOS:**

El Informe Nº 005-2014-CEPAD/SERPAR-LIMA/MML, de fecha 05 de marzo de 2014, suscrito por los integrantes de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD designada mediante Resolución de Gerencia General Nº 381-2012/SERPAR-LIMA, modificada por Resolución de Gerencia General Nº 129-2013, donde se pronuncia sobre la responsabilidad del señor Raúl Alejandro Castro Gallo, en su calidad de ex administrador del parque zonal Huayna Capac, por la presunta falta administrativa consistente en ausentarse de forma injustificada del centro de labores; y,

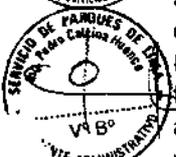
**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ordenanza Nº 758-MML publicado en el diario oficial El Peruano el 17.03.05 se aprobó el Estatuto del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, el mismo que norma su funcionamiento y se constituye en documento normativo que tiene por objeto establecer la naturaleza, ámbito, funciones generales, régimen económico y laboral de los órganos que la conforman;

Que, el artículo 3º de la ordenanza indicada precisa que el Servicio de Parques de Lima, cuya sigla es SERPAR-LIMA, es un organismo público descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con autonomía económica, técnica y administrativa, que tiene como función la promoción, organización, administración, desarrollo y mantenimiento los Parques Metropolitanos, Zonales, Zoológicos y Botánicos de la Provincia de Lima, con fines recreacionales, culturales, deportivos y de preservación del medio ambiente. Así como de la regulación, evaluación y control de las áreas verdes que impacten sobre el medio ambiente metropolitano;

Que, dentro de las obligaciones de los servidores o funcionarios públicos contempladas en el Decreto Legislativo No. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (en adelante Ley de Bases), y el Reglamento, se encuentran las de cumplir diligentemente los deberes que impone el servicio público, salvaguardar los intereses del Estado, emplear austeramente los recursos públicos y conocer exhaustivamente las labores del cargo (literales a, b y d del artículo 21º de la Ley de Bases). Todos los servidores de la Administración Pública deben conducirse con honestidad, austeridad y eficiencia en el desempeño de sus cargos y actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les correspondan, cautelando el patrimonio estatal que tenga bajo su responsabilidad (artículos 126º, 127º y 129º del Reglamento). En tal sentido, el incumplimiento de estas obligaciones genera para el servidor o funcionario público responsabilidad civil y penal, sin perjuicio de las sanciones de carácter administrativo por falta disciplinaria, considerándose falta disciplinaria toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de servidores y funcionarios que se encuentran detallados principalmente en el artículo 28º de la Ley de Bases (artículo 25º de la Ley de Bases y 150º y 153º del Reglamento);

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 150º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado por el Decreto Supremo No. 005-90-PCM, señala que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidas en el artículo 28º y otros de la Ley y su Reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente;





Municipalidad Metropolitana  
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE  
PARQUES DE LIMA



Que, conforme lo señala el artículo 151° del Reglamento, las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad será determinada evaluando las condiciones siguientes: a) Circunstancia en que se comete; b) La forma de la comisión; c) La concurrencia de varias faltas; d) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta; y, e) Los efectos que produce la falta;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 153° del Reglamento, los servidores públicos serán sancionados administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que pudieran incurrir;

Que, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 154° del Reglamento, la aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta. Para la aplicación de la sanción a que hubiere lugar, la autoridad respectiva tomará en cuenta además: a) La reincidencia o reiterancia del autor o autores; b) El nivel de carrera; y, c) La situación jerárquica del autor o autores;

Que, el artículo 155° del Reglamento, señala que las sanciones administrativas son las siguientes: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones mayor a treinta (30) días y hasta por doce (12) meses; y d) Destitución;

Que, por su parte el artículo 163° del Reglamento, establece que el servidor público que incurra en falta de carácter administrativo, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables. El artículo 164° señala que el proceso administrativo disciplinario a que se refiere el artículo anterior será escrito y sumario y estará a cargo de la Comisión de carácter permanente y cuyos integrantes son designados por resolución del titular de la entidad;

Que, el artículo 168° de la norma antes glosada, indica que el servidor procesado tendrá derecho a presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa, para lo cual tomará conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso;

Que, por último el artículo 170° señala que la Comisión hará las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinará las pruebas que se presente y elevará un informe al titular de la Entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse;

Que, la Resolución de Gerencia General N° 027-2014 se sustentó indicando fundamentalmente que el señor Raúl Alejandro Castro Gallo, en su calidad de ex administrador del parque zonal Huayna Capac, habría cometido la falta administrativa consistente en ausentarse en forma injustificada del centro de labores. Los argumentos al detalle que sostienen la imputación se encuentran detallados en la mencionada resolución;

Que, previo al análisis de parte de la Comisión, corresponde verificar si se ha cumplido con respetar el derecho constitucional de defensa que tiene toda persona involucrada en estos hechos. Para ello se tiene a la vista el cargo de recepción de la notificación de la Resolución de Gerencia General N° 027-2014 efectuada al procesado, Sr. Raúl Alejandro Castro Gallo, en su calidad de ex administrador del parque zonal Huayna Capac; en la Resolución de Gerencia General N° 027-2014 consta la firma de recepción de la resolución indicada, por parte del procesado, respetándose así el debido procedimiento y el derecho constitucional a la defensa; resulta preciso indicar también que, mediante las Cartas N° 001 y 003-2014/SERPAR-LIM/GG/CEPAD/MML se concedió plazo ampliatorio para realizar sus descargos solicitado por el implicado, así como se le





Municipalidad Metropolitana  
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE  
PARQUES DE LIMA



alcanzó copia de todos los documentos requeridos por este, que en total ascendieron a 44 folios, los que sirvieron de sustento del proceso administrativo instaurado;

Que, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde remitirse al descargo presentado por el procesado a través del Informe N° 01-2014/SERPAR-LIMA/RACG/MML, el mismo que precia lo siguiente: a) Que, mediante Resolución de Gerencia Administrativa N° 1550-2011 que aprueba el Rol de Vacaciones para el año 2012, estuvo programadas sus vacaciones para el mes de diciembre de 2012. En ese sentido el Memorando Circular N° 763-2012/SERPAR-LIMA/GA/SGP/MML se hace de su conocimiento que debía hacer uso de sus vacaciones del 01 al 30.12.2012, significando en nota de pie, que el citado documento corresponde a 21 días al año 2011 y solo 9 días al 2012; sin embargo, con el Memorando Circular N° 093-2012/SERPAR-LIMA/GAP/MML se dispuso la suspensión de vacaciones durante la temporada de verano Diciembre 2012-Abril 2013, de manera imperativa al personal que desempeñan cargo de Administradores de Parques; b) Manifiesta que por Certificado Médico N° 6278165 del 05 de abril de 2013 se le otorgó descanso médico por dos (2) días por el diagnóstico de Cervicalgia que le impedía desarrollar sus labores con normalidad, lo cual lo obligaron a solicitar el goce de su descanso físico vacaciones mediante Informe N° 096-2013/SERPAR-LIMA/GAP/DAPHC/MML del 08 de abril de 2013 presentado para el trámite el 09 de abril de 2013 al 14 de mayo 2013, igualmente en la nota al pie de página se resalta que los 30 días de descanso físico corresponden a 19 días al período 2011 y 11 días al período 2012, quedando un saldo de 19 días de vacaciones no gozadas correspondientes al año 2012; c) De igual forma, refiere que por documento "Declaración Jurada de Entrega y Recepción de Cargo" que adjunta de fecha 17 de abril de 2013 procedió a realizar la entrega de cargo de Administrador del Parque Zonal Huayna Capac por motivo de vacaciones a don Agustín herrera Durand, asistente administrativo del Parque, con lo que se acredita que su actuación respecto al cargo que desempeñaba fue responsable y cautelosa de los intereses de la Institución; d) Señala que ante la persistencia de las molestias de su salud, lo obligaron a acudir al médico tal como consta en la receta de atención del Centro Médico "Virgen de los Dolores", de fecha 14 de mayo de 2013 expedida por el Dr. Marcelino Cruz Torres, y resultados de los análisis a los que se sometió en el Laboratorio Clínico MEDILAC, son documentos que acreditan la razón que expuso a su jefe inmediato para continuar con su descanso físico vacacional eran justificados, en salvaguarda de su salud, y en consideración que la Entidad tenía pendiente 19 días de descanso físico vacacional del 2012; e) Refiere que de los argumentos antes expuestos, el recurrente coordinó con el Jefe de la Unidad de Escalafón y Beneficios quien le indicó que la solicitud de ampliación de vacaciones, la debía solicitar a su Jefe inmediato, procediendo a comunicarse telefónicamente con el Sr. Ricardo Huamán el 17 de mayo de 2013, exponiendo su necesidad de ampliar sus vacaciones, respondiendo el mismo que no tenía inconveniente y le remita un correo electrónico para que lo derive a personal, el mismo que se remitió desde su correo electrónico personal, el mismo día, es decir el 17.05.2013, tal como lo demuestra en el Escrito de Registro N° 105769, y conforme lo manifiesta el Sr. Huamán a través del Memorando N° 730-2013/SERPAR-LIMA/GG/GAP/MML del 20.05.2013 y reenviado nuevamente con fecha 23 y 24.05.2013. Adicionalmente a ello, refiere que a través del correo electrónico de la Sra. Jannet Benites Alarcón se reiteró la solicitud de ampliación de sus vacaciones lo que demuestra que su intención fue cumplir con lo indicado para la solicitud de ampliación de descanso físico vacacional; f) Indica que los documentos que adjunta demuestran de manera contundente que se cumplió con solicitar la ampliación de vacaciones con lo que se descarta la figura de abandono de trabajo, teniéndose en cuenta que los correos electrónicos institucionales son medio oficial de comunicación, y dado que la comunicación con su Jefe inmediato no requirió que debía reincorporarse; g) De igual forma refiere que se evalúe su caso desde las perspectivas de las normas que contiene el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 inciso d) artículo 102°, 103° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y artículo 26° del Reglamento de Asistencia, Permanencia y Puntualidad aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 603-2004 del 26 de julio de 2004. Asimismo, manifiesta que su solicitud de ampliación de plazo no se encuentra inmerso en las normas contenidas en los artículos 109°, 110°, 118° que conceptualizan y clasifican las licencias; h) Finalmente, deja constancia que de los documentos que forman el expediente de





Municipalidad Metropolitana  
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE  
PARQUES DE LIMA



cargos e informes no se adjuntó el Informe N° 048-2013/SERPAR-LIMA/GA/JCHL/MML del 22 de julio de 2013, el cual fue solicitado por segunda vez, y que debe conocer su contenido dado que el Gerente de Administración, quien es miembro de la Comisión Especial, lo menciona como sustento del Memorando N° 304-2013/SERPAR-LIMA/GG/GA/MML. Sin embargo, no está señalado en el Informe N° 002-2014-CEPAD/SERPAR-LIMA/MML, lo que supone no ha sido tomado en consideración por la Comisión al momento de la calificación de los hechos, lo que limita su ejercicio de su derecho de defensa;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, evalúa de forma objetiva, imparcial y teniendo como horizonte el cumplimiento de la normatividad vigente, y efectuando el análisis del descargo del procesado, debe centrar la imputación o falta que se le atribuye al Sr. Raúl Alejandro Castro Gallo, en su calidad de ex administrador del parque zonal Huayna Capac, consistente en ausentarse de forma injustificada del centro de labores;

Que, teniendo en cuenta ello, es preciso señalar que de conformidad a lo dispuesto en los incisos d) y e) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, son derechos de los servidores públicos de carrera: d) Gozar anualmente de treinta (30) días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de dos (02) períodos; y, e) Hacer uso de permisos y licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el Reglamento. Resulta preciso indicar que las vacaciones y el período podrán ser variadas por necesidad del servicio, sin desconocer el tiempo que corresponde por tal derecho;

Que, sobre la base de lo expuesto, en el caso concreto y sobre la base del requerimiento efectuado por el Sr. Raúl Alejandro Castro Gallo se le otorgó vacaciones por el período que va desde el 15 de abril de 2013 hasta el 14 de mayo de 2013, pero que no obstante habersele notificado la concesión de sus solicitud de vacaciones recién el 17 de abril de 2013, este inicio de forma real el período vacacional desde el 18 de abril de 2013, hecho que implicaba que el período se extendiera hasta el 17 de mayo de 2013. Es decir, del 18.04.2013 hasta el 17.05.2013, SERPAR-LIMA, en su calidad de empleador concedió conforme a ley y siguiendo con el procedimiento previsto por ley, vacaciones al Sr. Raúl Alejandro Castro Gallo. Posterior a ello, no existe de parte de la Entidad, documento alguno que autorice fuera de ese plazo o período vacacional, la inasistencia al centro laboral;

Que, tal como se indicó precedentemente, el otorgamiento de vacaciones, si bien constituye un derecho del servidor o funcionario público, su programación requiere de una aprobación a través del acto administrativo, en otras palabras, su otorgamiento requiere de una formalidad especial;

Que, en el caso concreto, el descargo efectuado por el procesado orientado a desvirtuar la imputación indicada, que de por sí resulta absolutamente clara, como es "la ausencia injustificada del centro de labores" señala fundamentalmente el hecho consistente en haber "solicitado la ampliación del derecho de goce vacacional al Jefe inmediato superior vía correo institucional";

Que, sobre dicha comunicación o solicitud, se han dicho muchas cosas, como que se formuló la petición de ampliación de vacaciones y aquella que precisa que esta no se efectuó o que en todo caso la solicitud nunca llegó al destinatario. No obstante ello, si bien el anexo del descargo y los actuados que obran en el expediente se aprecia la existencia del correo enviado por el Sr. Castro Gallo, ello solamente, no constituye en ninguna forma argumento valedero para no asistir al centro de labores desde el 18.05.2013 al 25.05.2013, debido a que como se indicó precedentemente el otorgamiento del derecho de vacaciones requiere de una formalidad, como es el asentimiento expreso de parte del empleador autorizando el ejercicio de las vacaciones (en este caso de la ampliación de vacaciones), situación que en el caso concreto no se suscitó, y prueba de ello son los informes emitidos por la Sub Gerencia de Personal, así como por la Gerencia de Administración de Parques, hecho que queda corroborado tácitamente por el procesado al no





Municipalidad Metropolitana  
de Lima

**SERPAR** | SERVICIO DE  
PARQUES DE LIMA



presentar documento alguno que acoja positivamente su solicitud efectuada (por medio inadecuado) por el correo institucional, teniendo en cuenta que tal situación se efectúa de manera correcta a través de una solicitud ingresada por la Oficina de Administración Documentaria;

Que, resulta menester hacer hincapié en el hecho de que la existencia de una solicitud para ampliar el goce del período vacacional no es sinónimo de autorización o aprobación de la petición, de manera que no se puede considerar que dicho pedido efectuado por correo descarta la figura del abandono de trabajo. Es más aquí no opera de ninguna forma el silencio positivo, como para afirmar, que la existencia de la respuesta de parte del superior jerárquico, implica acogimiento de la solicitud;

Que, a fin de pronunciarse sobre todos los argumentos del descargo del procesado, es preciso indicar que la suspensión de vacaciones o el otorgamiento de periodos menores a treinta días, por necesidad de servicio, no son objeto de cuestionamiento, ni constituyen imputaciones en el presente proceso, menos aún tienen relación directa con la infracción imputada;

Que, en cuanto a la presentación de la "Declaración Jurada de Entrega y Recepción de Cargo" se debe indicar que si bien demuestra el cumplimiento de las formalidades establecidas por las normas internas de la Entidad, tampoco tiene incidencia directa en los hechos objeto de evaluación;

Que, respecto al Informe N° 048-2013/SERPAR-LIMA/GA/JCHL/MML, es preciso manifestar que este le fue remitido debidamente a través de la carta N° 003-2014/SERPAR-LIMA/CEPAD/MML; por otro lado, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios se realizan de forma sustentada a través del Informe respectivo debidamente suscrito por los miembros de dicha Comisión, sobre la base de una decisión colegiada. En ese sentido el Informe N° 048-2013/SERPAR-LIMA/GA/JCHL/MML, puede obrar en el expediente y puede o no ser utilizado por la Comisión al ser este absolutamente autónomo;

Que, estando a las consideraciones expuestas se aprecia que la imputación efectuada al Sr. Raúl Alejandro Castro Gallo, ex administrador del Parque Zonal Huayna Capac, consistente en ausentarse en forma injustificada del centro de trabajo, no ha sido desvirtuada, manteniéndose plenamente la imputación;

Que, no obstante lo anterior, la Comisión para proponer la sanción, ha tomado en cuenta también los hechos suscitados en torno a la falta, la intencionalidad de la misma, entre otros, encontrando justamente en el caso de autos, la falta de intención de la comisión de la infracción, teniendo en cuenta la existencia de la solicitud vía correo electrónico, además del hecho acreditado de las dolencias que padecía el procesado y que habrían motivado la solicitud de ampliación del descanso vacacional;

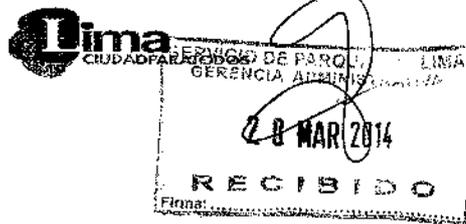
Que, por los fundamentos expuestos, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios - CEPAD, concluye por la existencia de responsabilidad leve por la falta administrativa incurrida por parte del Sr. Raúl Alejandro Castro Gallo, ex Administrador del Parque Zonal Huayna Capac, al haberse ausentado de forma injustificada del centro de labores, durante el periodo que comprende de 18.05.2013 hasta el 26.05.2013;

Que, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente recogiendo las recomendaciones contenidas en el Informe N° 005-2014-CEPAD/SERPAR-LIMA/MML, expedido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios - CEPAD;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Legal, Gerencia de Administración y Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, y de conformidad con las atribuciones conferidas por el literal "g" del Art. 23º de la Ordenanza N° 758, que aprueba el Estatuto de SERPAR-LIMA;



**SERPAR** SERVICIO DE PARQUES DE LIMA



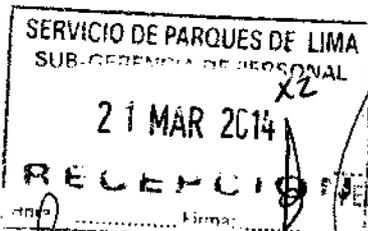
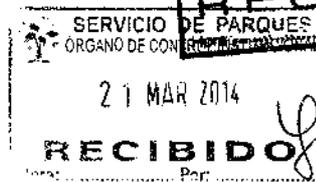
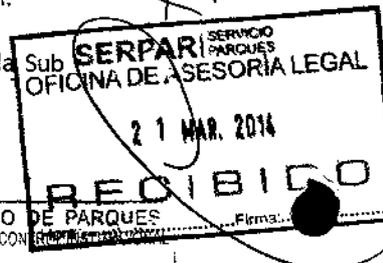
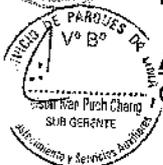
SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA DE AMONESTACION ESCRITA** al Sr. Raúl Alejandro Castro Gallo, ex administrador del Parque Zonal Huayna Capac, al haberse ausentado en forma injustificada del centro de labores.

**ARTICULO SEGUNDO.** - NOTIFIQUESE al interesado Sr. Raúl Alejandro Castro Gallo con las formalidades establecidas en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO NOVENO.** - REMITASE la presente resolución a la Gerencia Administrativa y a la Sub Gerencia de Personal, para las acciones que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firma: PEDRO ALBERTO TOLEDO CHAVEZ  
GERENTE GENERAL

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
Transcripción N°: US3  
Por cumplimiento y fines cumplo con  
de fecha 19 MAR 2014  
firmado.  
DRA. SILVIA CADENAS PAJUELO  
Directora Administración Documentaria

Sol y LP  
actitud  
OCI  
6A  
CEPAD  
AL

Raúl A. Castro Gallo  
Dev S-2014  
21-03-2014  
8:30 PM.